

Informe del Convenio 194,  
Acuerdo Marco de Amistad y  
Cooperación Técnica entre el  
Gobierno de la República del Perú  
y el Gobierno de Belice

## INFORME N° 122/2018-2019

### GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice**", publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de enero de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales y Javier Velásquez Quesquén**.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 194, Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 30 de enero de 2019, mediante Oficio N° 020-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 194, mediante Oficio N° 757-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 194 se recibió en el Grupo de Trabajo el 6 de febrero del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

## **II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

## **III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

### **3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos**

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

### **3.2 Contenido del Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice.**

El Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice (El Acuerdo, en adelante), prevé fundamentalmente lo siguiente:

- Para efectos de la aplicación del Acuerdo, la institución responsable en el caso de la República del Perú será la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; y para el caso del Gobierno de Belice, su Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dependencia de Cooperación Internacional (**artículo II**).
- Se establecen como formas de cooperación (**artículo III**), entre otras:
  - El intercambio de funcionarios, expertos y técnicos.
  - Desarrollo de recursos humanos mediante capacitación, seminarios y cursos especializados.
  - Suministro de materiales y equipos.
  - Utilización conjunta de instalaciones, centros e instituciones.
  - Intercambio de información y mejores prácticas, experiencias y conocimientos especializados, así como de los resultados de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos Estados, y a la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.
- Se establece que los Estados parte, de común acuerdo, pueden solicitar la participación de instituciones financieras y terceros (cooperación triangular) en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos emprendidos por las Partes (**artículo V**).
- Se precisa que los Estados parte son responsables de su propia intervención en los programas y actividades acordados en virtud del Acuerdo (**artículo VI**).
- Se establece que los Estados parte, de conformidad con sus respectivos requisitos legales internos y las prácticas existentes en materia de cooperación internacional, otorgarán a los funcionarios,

expertos y técnicos asignados para llevar a cabo los programas y proyectos de cooperación realizados en virtud del Acuerdo, los privilegios correspondientes para el cumplimiento de sus funciones **(artículo VIII)**.

### 3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se advierte que la finalidad del Acuerdo es el establecimiento de actividades de cooperación técnica entre ambos países, siendo que la promoción de intercambios y cooperación se motivan en el interés común en el progreso técnico, el desarrollo cultural y humano, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, sin que ello suponga una transgresión a la soberanía nacional ni a la legislación interna.

En ese sentido, del análisis del contenido del Acuerdo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 194, Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 194, Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de enero de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Coordinador



**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro



**ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Miembro